

AUTO N. 06717

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2011ER714 del 16 de junio de 2011, se interpuso queja por el señor EFRAIN CRUZ GUTIERREZ, por la afectación de dos individuos arbóreos de las especies Siete cueros (podas anteriores antitécnicas) se encuentra seco y Aliso el cual fue anillado provocando la muerte paulatina del mismo, en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0 ubicado en la Carrera 15 No. 147 – 25 del barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a lo anterior, la ingeniera Francy Sánchez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, visitó el predio el día 20 de junio de 2011 y de acuerdo con lo observado en el recorrido realizado, se evidenció la afectación de dos individuos arbóreos de las especies Siete cueros (podas anteriores antitecnicas) se encuentra seco y Aliso el cual fue anillado provocando la muerte paulatina del mismo, dicha actividad fue realizada por el todero del conjunto por orden presuntamente de la Administración y/o el consejo de administración quien manifestó que dicha actividad se realizó porque el sistema radicular del árbol estaba generando daño en la tubería.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No. 4303 del 02 de julio de 2011, en el cual se determinó:

(...).

CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo la queja interpuesta por el señor antes mencionado, la ingeniera Francy Sánchez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente,

visitó el predio el día 20/06/2011 de acuerdo con lo observado en el recorrido realizado, se evidencia la afectación de dos individuos arbóreos de las especies Siete cueros (podas anteriores antitecnicas) se encuentra seco y Aliso el cual fue anillado provocando la muerte paulatina del mismo, dicha actividad fue realizada por el todero del conjunto por arden presuntamente de la Administración y/o el consejo de administración quien manifestó que dicha actividad se realizó porque el sistema radicular del árbol estaba generando daño en la tuberías.
Cabe anotar que con la intervención realizada no sólo se fraccionó la cobertura vegetal sino también la interacción de las especies de fauna.

La intensidad de la afectación, que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, de acuerdo con lo que se observa en el registro fotográfico anexo, está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, dado que todo individuo arbóreo o el manejo de especies vegetales, debe contar con autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

La extensión de la afectación, que hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno, corresponde a las zonas comunes del conjunto.

En cuanto al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción, se tiene una persistencia de la alteración con tiempo - 1 determinado, que puede tardar en el tiempo dependiendo de varias condiciones.

La reversibilidad, representada en la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, corresponde a un plazo superior a diez (10) años, toda vez que los árboles afectados, como se observa en el registro fotográfico anexo, corresponden a árboles maduros.

Respecto a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, hay que tener en cuenta el tipo de vegetación afectada. En cuanto a la duración de la infracción ambiental, se presentó en un término de un (1) día, teniendo en cuenta que las fotografías aportadas por el quejoso.

Dentro de las circunstancias agravantes, en primera instancia se tiene que la infracción genera daño al recurso flora y fauna. La vegetación fue afectada de manera directa por la tala causada y la fauna fue afectada de manera indirecta por el deterioro del hábitat, que le sirve de alimentación, anidación o paso.

(...).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 20 de junio de 2011, esta Secretaría realizó la visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0, ubicado en la Carrera 15 No. 147 – 25 del barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 4303 del 02 de julio de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 4303 del 02 de julio de 2011**, mediante el que se determinó:

(...).

CONCEPTO TÉCNICO:

*Atendiendo la queja interpuesta por el señor antes mencionado, la ingeniera Francy Sánchez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, visitó el predio el día 20/06/2011 de acuerdo con lo observado en el recorrido realizado, se evidencia la afectación de dos individuos arbóreos de las especies Siete cueros (podas anteriores antitecnicas) se encuentra seco y Aliso el cual fue anillado provocando la muerte paulatina del mismo, dicha actividad fue realizada por el todero del conjunto por arden presuntamente de la Administración y/o el consejo de administración quien manifestó que dicha actividad se realizó porque el sistema radicular del árbol estaba generando daño en la tuberías.
Cabe anotar que con la intervención realizada no sólo se fraccionó la cobertura vegetal sino también la interacción de las especies de fauna.*

La intensidad de la afectación, que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, de acuerdo con lo que se observa en el registro fotográfico anexo, está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, dado que todo individuo arbóreo o el manejo de especies vegetales, debe contar con autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

La extensión de la afectación, que hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno, corresponde a las zonas comunes del conjunto.

En cuanto al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción, se tiene una persistencia de la alteración con tiempo - 1 determinado, que puede tardar en el tiempo dependiendo de varias condiciones.

La reversibilidad, representada en la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, corresponde a un plazo superior a diez (10) años, toda vez que los árboles afectados, como se observa en el registro fotográfico anexo, corresponden a árboles maduros.

Respecto a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, hay que tener en cuenta el tipo de vegetación afectada. En cuanto a la duración de la infracción ambiental, se presentó en un término de un (1) día, teniendo en cuenta que las fotografías aportadas por el quejoso.

Dentro de las circunstancias agravantes, en primera instancia se tiene que la infracción genera daño al recurso flora y fauna. La vegetación fue afectada de manera directa por la tala causada y la fauna fue afectada de manera indirecta por el deterioro del hábitat, que le sirve de alimentación, anidación o paso.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 4303 del 02 de julio de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...).

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0, ubicado en la Carrera 15 No. 147 - 25 barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que Incumple los artículos 12 y 28 literales a), b) y c) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 201, al haber causado la afectación de dos individuos arbóreos de las especies Siete cueros (podas anteriores antitecnicas) se encuentra seco y Aliso el cual fue anillado provocando la muerte paulatina del mismo.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0, ubicado en la Carrera 15 No. 147 - 25 barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0, ubicado en la Carrera 15 No. 147 - 25 barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 4303 del 02 de julio de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** con NIT. 800.146.973-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 147 - 25 barrio Cedritos de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2012-321** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Expediente, SDA-08-2012-321

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: